

cibernéticas en la República de Panamá al adicionar nuevos tipos penales para delitos informáticos que antes no estaban contemplados, dotando a las instituciones encargadas de las herramientas necesarias para combatir este tipo de conductas.

La Ley Olimpia contenida en este proyecto de ley que combate la ciberdelincuencia, fue nuevamente aprobada en la Asamblea Nacional de Panamá el pasado 14 de julio de 2025. Los diputados y diputadas aprobaron, con 51 votos a favor, el proyecto de Ley 61: “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal, al Código Procesal Penal y a la Ley 11 de 2015, sobre asistencia jurídica internacional en materia penal y protege a las víctimas de violencia sexual digital”, tipificando la divulgación no consentida de contenido íntimo y estableciendo sanciones para los agresores.

Se constituye en un gran avance en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito digital, puesto que se unifican leyes sobre delitos sexuales y cibernéticos para una mejor protección y una persecución más efectiva de las transgresiones.

De igual manera, la vigilancia sobre la implementación de esta ley en nuestro país queda pendiente de la sanción del presidente, a fin de convertirse en un instrumento jurídico aplicable.

Por último, la investigación debe realizarse con mayor proximidad, a través de la metodología cualitativa, en virtud de que no existe información y datos disponibles acerca de estas conductas y delitos –a falta de tipificación de estas–, otra razón que avala la pronta adecuación, sanción e implementación de la Ley Olimpia en Panamá.

REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO: LA OTRA GRAN DEUDA PENDIENTE

*María Isabel Espinosa Ortega**

1. Sobre la reparación integral

En Ecuador, la reparación integral es un concepto que empieza a desarrollarse a raíz de la Constitución de Montecristi del año 2008, que en su artículo 78 indica que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”¹.

Si bien este precepto señala a la reparación integral como un derecho de las víctimas de infracciones penales, debe ser leído y aplicado de manera integral, a la luz de los principios del ejercicio de los derechos emanados de la misma Constitución, que indica que “el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus

* Doctoranda en Estudios interdisciplinarios de género y políticas de igualdad, Universidad de Salamanca.

¹ Constitución de la República del Ecuador 2008, de 20 de octubre, art. 78.

funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”². Lo cual es acorde al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado que “conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales”³.

Sin embargo, a nivel del derecho internacional de los derechos humanos, la reparación integral ha existido desde hace varios años atrás. A nivel de Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/60/147 de Asamblea General, de fecha 16 de diciembre de 2005, se emitieron los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Estos principios señalan que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁴.

2 Constitución de la República del Ecuador 2008, de 20 de octubre, art. 11.9.

3 SCC 2013, Sentencia No. 004-13-SAN-CC.

4 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005.

A nivel interamericano, en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”⁵.

Este concepto ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la sentencia de reparaciones y costas, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 21 de julio de 1989. Desde entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido dotando de contenido a la reparación integral, a fin de que cumpla con su fin.

Hoy por hoy, entendemos a la reparación integral como un derecho de toda víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, que comprende medidas de reparación de daños materiales e inmateriales. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen

5 Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1978.

especial relevancia por los daños ocasionados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”⁶.

En Ecuador, la reparación integral se aplica en el ámbito de las garantías jurisdiccionales; en el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; en los acuerdos indemnizatorios de los casos documentados por la Comisión de la Verdad; así como también en materia penal y ambiental, entre otras. Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador “las medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente sin desconocer y afectar derechos de terceros. La reparación podrá incluir entre otras formas: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”⁷, entre otras.

2. Reparación integral en casos sancionados por violencia política de género en Ecuador

En materia electoral, La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, más conocida como Código de la Democracia, introdujo en sus reformas del año 2020, como una infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género, la cual se sanciona con multa

6 Corte IDH, 2024, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del *Caso Peralta Armijos vs. Ecuador*.

7 SCC 2023, Sentencia No. 74-19-IS/23.

desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años⁸.

Más adelante, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

8 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas 2009, de 27 de abril, art. 279.

2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política⁹.

Es así que se tipifican distintas conductas o verbos rectores que pueden constituir violencia política de género, los cuales van de la mano de lo sugerido por la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, expedida por la Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

⁹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas 2009, de 27 de abril, art. 280.

Las conductas que tipifica esta ley como conductas que constituyen violencia política de género, son:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos,

por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz,

de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política¹⁰.

Hasta el 10 de marzo de 2025, el Tribunal Contencioso Electoral, que es el órgano especializado en la administración de justicia electoral en Ecuador, ha conocido 63 causas por violencia política de género¹¹. De las 63 causas por violencia política de género, en el 2020 hubo 2 causas, de las cuales 1 se archivó y se expidió 1 sentencia. En el 2021 de 3 causas se emitieron 3 sentencias. En el 2022 de 12 causas, se archivaron 2 y se emitieron 10 sentencias. En el 2023 de 10 causas se archivaron 3, se inadmitió 1, se expidieron 5 sentencias y 1 apelación. En el 2024 de 26 causas se archivaron 10. Si inadmitió 2, se expidieron 7 sentencias, 3 casos en trámite, 3 apelaciones y 1 acumulación. Mientras que, en lo que va del 2025, de 10 causas, se archivaron 2 y 8 están en trámite. Es decir que, el año con mayor número de causas ha sido el 2024.

En cuanto a las medidas de reparación integral aplicables en casos de violencia política de género, la Ley Modelo Interamericana señala que “las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Se consideran medidas

¹⁰ Organización de Estados Americanos, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, 2017, art. 6.

¹¹ Información remitida por Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0235-O de 10 de marzo de 2025.

de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia. Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores”¹².

Mientras que, en la normativa ecuatoriana no existe normativa específica sobre los tipos de medidas de reparación integral que se pueden aplicar en estos casos, el Código de la Democracia señala que “el Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”¹³.

Respecto a las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral, se han dispuesto las siguientes:

12 Organización de Estados Americanos, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, 2017, art. 47-49.

13 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas 2009, de 27 de abril, art. 70.

Caso No.	Resumen del caso	Medidas de reparación dictadas ¹⁴
1297-2021-TCE	Mónica Palacios vs. Diego Ordoñez En su denuncia la recurrente señala que, a partir del 25 de octubre de 2021, después de que hizo público un proceso de fiscalización seguido al Presidente de la República, inició una campaña de desprestigio en su contra, por ello, después de varias semanas de linchamiento mediático, realizó un video en el cual rechazaba enfáticamente las expresiones que había recibido por fiscalizar a una autoridad pública. En este contexto, señala que después de hacer público este video, el señor Diego Ordoñez Guerrero, legislador por el movimiento Creando Oportunidades (CREO), publicó en su cuenta personal de la red social Twitter lo siguiente: “Pasar del tubo a la curul y surgen estas argucias torpes”.	Disculpas públicas publicadas en un periódico de mayor circulación. Publicación del contenido íntegro de la sentencia en la cuenta de Twitter.
024-2022-TCE	Nancy Muñoz vs. Patricio Patiño Se denuncia varios hechos, como: a) El impago en sus remuneraciones desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, así como todos los beneficios de ley correspondientes; b) El incumplimiento de la absolución de consulta sobre el proceso de remoción y c) El desconocimiento de su licencia por maternidad.	Publicación de la sentencia en la página institucional de GAD Parroquial de San José de Chamanga por 6 meses. Disculpa pública a través del representante legal del GAD en un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas. Coordinación con la DICE para realizar un curso de 4 horas sobre derechos humanos y violencia política de género (VPG), dirigido a todos los servidores del GAD.

14 Información remitida por Tribunal Contencioso Electoral mediante Memorando Nro. TCE-DICE-2025-0095-M de 10 de marzo de 2025.

026-2022-TCE	Yennifer López vs. Jorge Feijoo En cumplimiento de mis funciones inicié una tarea fiscalizadora a la primera autoridad del ejecutivo y a la realización de diversos contratos que merecían especial atención (...) Estas actuaciones de mi parte de alguna manera resultaron incómodas para el alcalde del cantón Paltas, llegando de diversas maneras, directa e indirectamente a acortar, suspender, impedir e incluso querer restringir mi accionar en general y el ejercicio de las funciones propias de mi cargo. Configurando varios de los actos tipificados como violencia política en el artículo 280 del Código de la Democracia, principalmente los establecidos en los numerales 6 y 10 de dicho artículo. Por esta razón inicié una ardua tarea para retirarme del cargo al que accedí en un ejercicio de democracia representativa, inclusive con su propio voto, cargo que debo desempeñar hasta el fin de la gestión del presente Concejo Municipal. Empezó a quitarme funciones y atribuciones propias de mi cargo, a pesar de lo que establece la norma el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo empezó a designar a otros concejales para que lo reemplacen en caso de ausencia, desconociendo que esas funciones me competen a mi legalmente. Con el tiempo su discriminación hacia mí fue creciendo.	Disculpas públicas, a costa del denunciado, publicadas en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja. Publicación del contenido íntegro de la sentencia en la página institucional del GAD Paltas. Capacitación sobre VPG dirigida a los ciudadanos paltenses e inclusión obligatoria de los servidores del GAD.
072-2022-TCE	María Ludeña vs. Oswaldo Román La denunciante doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejal y vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, provincia de Loja, denuncia que el señor ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, provincia de Loja cometió los siguientes actos subsumibles al artículo 280 numerales 10 y 11 del Código de la Democracia: El primer acto, conforme consta en la denuncia es sobre la limitación arbitraria de funciones – patronato municipal	Disculpas públicas, a costa del denunciado, publicadas en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja. Publicación del contenido íntegro de la sentencia en la página institucional del GAD del cantón Celica. Capacitación sobre VPG dirigida a los ciudadanos e inclusión obligatoria de los servidores del GAD.

	(funciones estereotipadas), alega que se le encargó la responsabilidad del Patronato Municipal, siendo un estereotipo que la obra social corresponde a mujeres, encargo que fue aceptado por la funcionaria; alega también que el alcalde sin comunicación formal previa dio por terminado el encargo del Patronato Municipal sin permitirle rendir cuentas de las actividades realizadas durante su gestión. El segundo acto denunciado es que, la limitación arbitraria del uso de recursos y atribuciones inherentes al cargo de vicealcaldesa, en su denuncia expone dos eventos principales 1) Durante la subrogación de la alcaldía realizada desde el 16 al 23 de noviembre del 2020, se limitaron los recursos humanos del despacho otorgando vacaciones a varios funcionarios de éste; 2) Durante la Sesión Solemne de parroquialización de Sabanilla, el alcalde interviene a través de un concejal en uso de sus vacaciones. El tercer acto denunciado, hace referencia a que presuntamente el denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, en una entrevista radial expone fotos de la red social privada y acusa a la denunciante de realizar actos de descrédito en su contra. Denuncia también haber recibido varios ataques de diferentes funcionarios del QAD a través de redes sociales, a decir de la denunciante con “direccionamiento del alcalde”. Como cuarto y último punto se denuncia la aplicación retroactiva de una ordenanza con la finalidad de limitar arbitrariamente el uso de las atribuciones inherentes al cargo político, lo cual fundamenta que mediante la ordenanza de 14 de junio de 2021 desconociendo la ley, aprueban dicha ordenanza con tres votos, dando por terminado el cargo, e inmediatamente nombrando sucesor desconociendo la paridad de género.	
--	--	--

180-2022-TCE	Verónica Saritama vs. José Ramírez Que el 24 de noviembre de 2020 fue ofendida por el denunciado al señalar en un evento público con expresiones que son basadas en estereotipos de género, lo siguiente: “No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama, querer hacer una revuelta ahora, no es tema de este momento, pero ellos querían hacer una revuelta aquí en el Coca esto era solo un pretexto por lo que trajeron a la gente de Dayuma y de todos los sectores, a la gente humilde. Porque se acuesta con la señora Verónica Saritama, porque yo les denuncié a ellos, que querían que le arregle un trabajo de seis millones y pío a una compañía que ellos querían direccionar” (sic en general), las que menoscaban su imagen pública y desacreditan su gestión, y fueron transmitidas en vivo a través de la <i>fan page</i> del denunciado, “llegando a tener cuarenta y seis mil reproducciones”, hasta la fecha.	El señor José Ricardo Ramírez Riofrio deberá presentar disculpas públicas a Verónica Saritama, por haber incurrido en violencia política de género, en su contra. Las disculpas se publicarán en sus redes sociales durante 10 días consecutivos. Como garantía de no repetición, el GAD Municipal de Francisco de Orellana deberá diseñar e implementar una capacitación en VPG, con apoyo de la Defensoría del Pueblo. La capacitación tendrá un mínimo de 10 horas y deberá iniciarse dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia.
219-2023-TCE	Mónica Loza vs. Hermel Tayupanda Que en atención al artículo 10 del Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo el prefecto de Chimborazo expidió la Resolución Administrativa Nro. 005-HGADPCH2023, de fecha 23 de mayo de 2023 con la que delegó la Presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo. Que, en una muestra de violencia política, el prefecto ha venido continuamente minimizando su trabajo frente al personal que labora en la institución, medios de comunicación y eventos públicos. Que el 23 de junio de 2023, con motivo de las fiestas de provincialización, en el minuto cívico en la Prefectura, se convocó la asistencia de todo el personal, a quienes se dirigió, antes de su llegada, y les manifestó por medio del parlante que su esposa es la verdadera Presidenta del Patronato, causando confusión; y al llegar, mostró plena apertura para que colabore en su delegación como Presidenta del Patronato. Que el 24 de junio de 2023, en la sesión solemne que fue transmitida	Publicación en la página web oficial de la Prefectura de Chimborazo de la imagen de la primera página de la sentencia y un enlace a la sentencia íntegra, por 30 días desde la ejecutoria. El prefecto Hermel Tayupanda Cuvi deberá ofrecer disculpas públicas dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria mediante publicación en un diario de amplia circulación en Chimborazo. Como medida de no repetición, la Prefectura de Chimborazo deberá organizar un seminario de al menos 4 horas académicas sobre VPG con apoyo de instituciones de derechos humanos y educación superior.

	por los medios de comunicación de la provincia, el señor prefecto manifestó que su esposa trabaja en el Patronato, y ella le ayuda, lo que le ha deslegitimado, desvalorizado, desautorizado y limitado públicamente. Que el 1 de julio de 2023, en una entrevista dada a Radio Fantástica 92.1 FM, cuyo video dice adjuntar el Prefecto, señaló que la vice prefecta tiene que legislar y fiscalizar, y que a su esposa corresponde la presidencia del Patronato, así como que le ha mandado dos ordenanzas para que elabore y no ha hecho nada. Que el 27 de junio de 2023 la esposa del Prefecto llegó al Patronato Provincial junto al Director Administrativo de la Prefectura y otros, quien solicitó su espacio físico para prestar la colaboración que fue anunciada por su esposo, ante lo que cedió su oficina para que pudiera ocuparla. Indica que la resolución Nro. 021-HGADPCH-2023 de 30 de junio de 2023, expedida por parte del denunciado, con la que dejó sin lugar su delegación como presidenta del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo le ha ocasionado un grave daño y que esta discriminación indirecta tiene un sólo objetivo, menoscabar sus derechos políticos, puesto que fue designada para fungir como Presidenta del Patronato, pero como le resultaba incómoda al Prefecto, termina la delegación sin ningún fundamento, constituyéndose en un acto de violencia política de género, sobre la base de que no ha hecho nada y cobra por puestos, violencia de género simbólica.	
--	---	--

058-2024-TCE	Tania Jurado vs. Germán Rodas Que interpone la presente denuncia contra el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, quien mediante su cuenta @SomosGenteEc de la red social “X”, “[e]mitió expresiones enfocadas en estereotipos de género que denigraron mi calidad de mujer con el objetivo de menoscabar y limitar mi imagen pública al ser servidora pública dentro de la Contraloría General del Estado, divulgando imágenes y mensajes de discriminación en mi contra”. Que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, a través de su cuenta “@SomosGenteEc”, de la red social “X”, el 26 de enero de 2024, a las 16h08, divulgó el siguiente texto: #ATENCION #URGENTE LA PUTOCRACIA SE INSTALA EN EL ENTE DE CONTROL Las evidencias debidamente documentadas de que el #ContralorAmarillo, no tiene personal técnico y legítimo en encargos tanto a nivel nacional como PROVINCIAL, aquí les dejo: Licenciada en educación que obtuvo el cargo de auditora y ahora es autoridad de una provincia pese a tener denuncias de CORRUPCIÓN. Seguiremos diciendo la VERDAD, frente a un charlatán que usa su condición de autoridad para beneficiar a unos y busca perseguir a otros. Ojalá, también haga exámenes a las declaraciones patrimoniales de sus “amigas”. #SomosControlSocial”.	El denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma, deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante, Tania Maribel Jurado Vega, mediante un texto específico publicado en su cuenta de red social X, fijado por 30 días. La materialización de la publicación deberá ser remitida al Tribunal para su verificación. En caso necesario, el denunciado deberá abrir una cuenta en la red social X para cumplir con esta medida.
164-2024-TCE	Lucía Jaramillo vs. Aquiles Álvarez La denunciante atribuyó al denunciado la publicación de un mensaje en la red social X, el cual, según su criterio, contiene estereotipos de género que menoscaban su imagen pública. En el caso objeto de análisis, está demostrado que, el 16 de julio de 2024, se publicó desde la cuenta de la red social X @aquilesalvarez, perteneciente al señor Aquiles David Álvarez Henriques, el siguiente post:	En un plazo máximo de 10 días, desde la ejecutoria de la sentencia, el denunciado deberá eliminar de su cuenta en la red social X (aquilesalvarez) el post de 16 de julio de 2024. Deberá ofrecer disculpas públicas a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita en su cuenta de X, fijadas por 30 días, con un texto específico.

	Pobrecita esta niña y toda esa bancada. Fiscalicen lo de la barcaza de Karpower mejor. Pocoton de vagos en esa bancada, a vaca con los sueldos que les paga el pueblo. Sigán con esa narrativa para cortina de humo con todas sus porquerías, en fiscalía nos vemos. Guardaremos todos estos videos y a todos los voceros del gobierno, para una repetición en el futuro después de tanto desprestigio. Todo será materializado. Niña vaga, que mientras fue del psc, pasó vagando en el municipio de gye, ella y su hermana. Fiscalicen lo que quieran. También deberían fiscalizar a ministros y funcionarios de su gobierno que, con sueldos mínimos, tienen zapatos de \$2,000 y relojes de \$25,000. Carteras de \$7,000 y vestidos de \$3,000. De dónde sacan esos recursos? Fiscalícense Uds también, vagos, sabidos y pillos. Así mismo, fiscalicen a las empresas que no pagan impuestos, que facturan millones y estafan al estado. Vayan a ver a las fronteras a los peor con una vocera TURRA como esta niña que no sabe de combustible. Son una porquería. Los espero en fiscalía, confió en la justicia objetiva. Sin miedo. (sic)	En un plazo máximo de 60 días desde la ejecutoria, deberá asistir a un curso de sensibilización sobre violencia de género con una duración mínima de 20 horas. Publicación de la sentencia en la página web del Municipio de Guayaquil, por 30 días.
257-2024-TCE	Elsa Chasi y otras vs. Luis Torres Alega que el 06 de julio de 2023 en el Centro Diurno del Adulto Mayor, ubicado en la parroquia La Esperanza del cantón Pedro Moncayo, el señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en su calidad de presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de La Esperanza comenzó a expresarse con groserías e insultos en frente de toda nuestra comunidad, nuestras compañeras de trabajo y familiares, de que las vocales (refiriéndose a nosotras): estoy solo, todas son iguales “no me sirven ni para la verga” y con palabras textuales indicó que “en la cocina es en donde deben estar y ni para eso sirven”.	Ofrecer disculpas públicas en un video publicado en la página oficial de la Junta Parroquial de La Esperanza, a las vocales Elsa Salomé Chasi Rodríguez, Norma Noemí Lema Toapanta, Doris Lorena Cacuango Cuzco y Karina Lizeth Zurita Toapanta, con un texto específico. Publicar la sentencia en la página web de la Junta Parroquial de La Esperanza, por 30 días.

	Manifiestan que los insultos proferidos por la mencionada autoridad son evidentes, así como el empleo del estereotipo que asocia a las mujeres como aptas únicamente para tareas domésticas en el espacio privado y no para el desempeño de cargos políticos en el ámbito público; sus expresiones denigrantes dan cuenta de su incomodidad frente a las mujeres autoridades del GAD de La Esperanza que según su criterio deben mantenerse desempeñando roles tradicionales conforme a lo que él piensa deben ser y hacer hombres y mujeres. Alegan que el hecho fue reconocido por el presidente del GAD de la Esperanza, como consta en el ACTA SESION ORDINARIA DEL GAD PARROQUIAL RURAL LA ESPERANZA No. 14-GADPLE-2024. Con fecha 25 de julio de 2024, dentro del apartado 9.- Asuntos varios, se puede constatar que el señor presidente hace referencia a lo acontecido en dicho evento. Hacen referencia que, a pesar de reconocer los hechos, esta disculpa no fue pública y por ende no llegó a oídos de la ciudadanía que presencio el hecho de forma directa ya las personas que tuvieron conocimiento de forma posterior debido al boca a boca usual en espacios parroquiales, con lo cual no se ha reparado la afectación a nuestra imagen, ni reconocido el error cometido. Las denunciantes manifiestan que el señor presidente nos ha negado, ocultado o evadido cuando hemos solicitado información en específico, para verificar la legalidad y la existencia o no, de irregularidades dentro del CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GAD PARROQUIAL RURAL LA ESPERANZA Y LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE LA ESPERANZA, que de ahora en adelante lo señalaremos como el ‘CONV-COOP-001-GADPLE-2023’. Alegan que el señor presidente no ha respondido a diferentes oficios de solicitud respecto al convenio, y por ende se nos ha limitado nuestra atribución inherente a nuestro cargo político. Así mismo hacen referencia a que el señor	
--	---	--

	presidente desde su posición de poder, ha indicado que únicamente él ha firmado dicho convenio ya que este se podía ampliar bajo la figura de ‘acta de acuerdo mutuo’. Alegan que con oficio circular No. 05-NLVGADPLE-24, el señor presidente Luis Hernán Torres Collaguazo, decide revisar el detalle de las actividades presentadas en su informe por la vocal Norma Noemí Lema Toapanta, en donde se detallaba las diligencias y las horas destinadas a las actividades correspondientes al mes de marzo, y que el mismo procedió sin justificación alguna y sin motivación a no aprobar el informe. Siendo claramente un gesto de acoso laboral. Manifiestan como otro hecho denunciado que el señor presidente de la Junta bajo una actitud hostil y con ánimo de venganza, sin motivación alguna, ni sustento legal ha impuesto una sanción administrativa a la señora vocal Norma Noemi Lema Toapanta, descontando un porcentaje a su remuneración mensual correspondiente al mes de mayo de 2024 de manera ilegal y arbitraria. Referente a ello mencionan que esta supuesta falta ocurrió en el mes de marzo, pero que por un <i>lapsus calami</i> de la secretaria, no se realizó la sanción en ese mes, sino por el contrario, la misma ocurrió en el mismo mes en donde nos encontrábamos solicitando la información y documentación habilitante de la firma del convenio.	
--	--	--

De lo expuesto, se evidencia que las medidas de reparación integral que más se han dictado por el Tribunal Contencioso Electoral en su orden, son: disculpas públicas (9); publicación de la sentencia (7); cursos de capacitación en materia de violencia política de género y relacionados (6); y eliminación de posts en redes sociales (1).

3. Conclusiones y recomendaciones

De lo expuesto se puede concluir que, si bien el Ecuador ha dado pasos importantes para la sanción de la violencia política de género, estos aún no son suficientes. Hace falta reformas al Código de la Democracia a fin de tipificar todas las conductas o verbos rectores que pueden constituir esta infracción conforme lo sugerido por la Ley Modelo Interamericana.

Además, de los casos estudiados, se evidencia que las medidas de reparación integral siguen siendo una deuda pendiente, pues se ha tomado una práctica de otorgar las medidas de disculpas públicas, publicación de sentencia, cursos de capacitación y en un caso borrar publicaciones, lo cual da cuenta de que no se realiza un análisis caso a caso y escuchando a las víctimas, a fin de poder ordenar las medidas de reparación que se considere más oportunas de acuerdo al relato y necesidades de las víctimas, debiendo considerar el Tribunal medidas de restitución también conocidas como medidas de *restitutio in integrum*, para buscar el restablecimiento de la víctima a la situación en la que se encontraba previo a la violación de sus derechos; medidas de indemnización para reparar daños materiales e inmateriales; medidas de rehabilitación a fin de brindar atención integral a la víctima para que pueda continuar con su proyecto de vida; medidas de satisfacción o simbólicas coordinadas con las víctimas para recuperar su honra, honor, reconocimiento; y de manera muy importante, las garantías de no repetición para evitar que las vulneraciones de derechos se repitan en contra de la misma víctima o de potenciales víctimas. Mientras esto no se aplique de manera correcta, la reparación integral en casos de violencia política de género seguirá siendo una deuda pendiente para el Estado ecuatoriano.

RESCATAR Y CONSERVAR LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL MÉXICO ACTUAL A LA LUZ DEL CORPUS JURIS INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

*Miguel Ángel León Ortiz **

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han registrado distintas expresiones sobre la necesidad de rescatar el legado cultural ancestral de los pueblos y comunidades indígenas en México, teniendo como punto de inflexión la última reforma constitucional sobre la materia; me refiero a la enmienda del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2024.

La necesidad de preservar las identidades comunitarias de quienes residen en los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del país, es un objetivo prioritario para rescatar y conservar la diferentes cosmovisiones, prácticas, costumbres y el legado cultural e histórico heredado de generación en generación por las y los habitantes de los pueblos de Mesoamérica mucho antes de la llegada de los colonizadores

* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID). Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). Actualmente, se desempeña como Profesor Investigador de Tiempo Completo en la Escuela Superior de Huejutla (ESH) de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH).